



Número Único 110016000019201805694-00
Ubicación 43033
Condenado JOHN ALEXANDER BARAJAS FORERO
C.C # 1057017270

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 28 DE ABRIL DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Consejo Superior de la Judicatura
Sala IV

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000019201805694-00
Ubicación 43033
Condenado JOHN ALEXANDER BARAJAS FORERO
C.C # 1057017270

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 28 DE ABRIL DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000019201805694-00
Ubicación 43033
Condenado JOHN ALEXANDER BARAJAS FORERO
C.C # 1057017270

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACION: 11001 60 00 019 2018 05694 00 NI. 43033 CID 1274
CONDENADO: John Alexander Barajas Forero CC 1022352760
DELITO: Hurto Calificado agravado arts. 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del C.P.
DECISIÓN: RECONOCE TIEMPO FISICO, REDENCION DE PENAS Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38B y REDOSIFICACION.
RECLUSIÓN: LA PICOTA.

I.-ASUNTO A TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, redención de penas y pronunciarse respecto a la solicitud de prisión domiciliaria solicitada por la defensa de **John Alexander Barajas Forero**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 B del CP y la redosificación de la pena.

Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 4 de enero de 2019, condenó a **John Alexander Barajas Forero** a la pena principal de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del C.P. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B.

La sentencia condenatoria fue consecuencia de allanamiento a cargos y quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2019.

Revisada la base de datos del SISYPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontró únicamente la presente actuación.

El apoderado judicial del penado allega memorial con el que solicita la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del CP, beneficio que cumpliría en el municipio de Muzo en Boyacá, alude que es necesario estudiar este mecanismo dada la especial situación que se vive actualmente por la pandemia COVID-19. También se allega petición de redosificación de la pena con fundamento en la ley 1826 de 2018.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561 LRO

Estadísticas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá le certificó 366 horas por estudio, según certificado de cómputos número 17556076 (julio 126 horas, agosto 114 horas, septiembre 126 horas, todas de 2019). Su labor fue satisfactoria y la conducta en grado de buena.

El señor **John Alexander Barajas Forero** ha estado privado de la libertad por este proceso en dos oportunidades: 1. El 13 de agosto de 2018 (1) día, 2. Del 27 de mayo de 2019 a la fecha (337 días), por lo cual ha cumplido 338 días u 11 meses 8 días.

III.PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de lo defensoría público o de lo Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Consagra el artículo 101 de la ley 65-1993. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación

De conformidad con el artículo 23 de la ley 1709-2014, que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561 LRO

Fallo MP Ret



2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 20 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De conformidad con el artículo 38D del Código penal, la ejecución de la medida de prisión domiciliaria. Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica. El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Establece el artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. <artículo modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional



Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal..."

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema de Justicia sala Casación Penal, en sentencia con radicado 46.647 del 3 de febrero de 2016, en relación al numeral 3 del artículo 38 B de la ley 599 de 2000, considero: Para obtener la prisión domiciliaria es necesario que le condenado demuestre el arraigo familiar "(...), comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, (...).

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia con radicado 90258 del 16 de febrero de 2017, considero: "se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad- como seria medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario (...)"

V. CONSIDERACIONES

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO





Como **John Alexander Barajas Forero**, fue privado de la libertad por cuenta del 11001 60 00 019 2018 05694 00 en dos ocasiones: 1. El 13 de agosto de 2018 (1) día, 2. Del 27 de mayo de 2019 a la fecha (337 días), por lo cual ha cumplido 338 días u 11 meses 8 días, tiempo que se le reconocerá como tiempo físico.

VII.- DE LA REDENCION DE PENA POR ESTUDIO

Como a **John Alexander Barajas**, le fueron certificados 366 horas por estudio, con calificación satisfactoria según certificado de cómputo número: 17556076 (julio a septiembre de 2019), esas serán objeto de reconocimiento, las que divididas entre $12 (366/12 = 30.5 \text{ días})$ arrojan un resultado de **30.5 días**, que serán reconocidos por este concepto.

El tiempo físico más la redención de penas ya reconocida y la que se reconocerá en este auto, arrojan un resultado de **12 meses 7.5 días**, tiempo que se reconocerá como parte cumplida de la pena.

VIII. – DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En el caso sub – examine es evidente que no procede la redosificación de la pena impuesta a **John Alexander Barajas Forero** por aplicación de la ley 1826 de 2017, por favorabilidad, porque los hechos sucedieron en vigencia de esa normativa, motivos por lo cual el Juzgado Fallador al momento de dictar la sentencia de condena por virtud del allanamiento a cargos, aplicó la rebaja de pena que ahora se solicita tomando en consideración la etapa en que se realiza la aceptación de los cargos, por lo cual redujo la pena en el respectivo monto.

Por lo anterior, resulta improcedente lo solicitado por el sentenciado, al no existir favorabilidad alguna que aplicar, toda vez que el proceso se tramitó y falló por la vía abreviada y, el Juzgado aplicó la norma nuevamente invocada.

IX.- DE LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38B

Revisada la sentencia emitida el por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. del 4 de enero de 2019, se observa que el Juez fallador examinó la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, negando tal sustituto al condenado **John Alexander Barajas Forero**, en atención a que no se satisface el factor objetivo por el monto de la pena fijado en la ley, así como porque el delito por el fue condenado que se encuentra excluido de tal beneficio.



En efecto, como el Juzgado Fallador realizó el análisis pertinente, este Juzgado está vedado para resolver sobre lo ya decidido, pues conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el Juez Ejecutor de Penas sólo tiene competencia para modificar las penas, reducirlas, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas con ocasión del tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad, situación que no se presenta en este evento.

Se invoca por el apoderado del penado se tenga en cuenta la especial situación de las cárceles frente a la pandemia que se presenta por el COVID-19 por lo cual no debe tenerse en cuenta la prohibición contenida en el artículo 68 A del CP. Al respecto, claramente el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 reiteró en el parágrafo 4 del artículo 4 que “Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68 A del CP”. lo que permite inferir que no existe favorabilidad alguna que aplicar en favor de su representado.

Por lo anterior, se declarará que debe estarse a lo resuelto por el Juzgado fallador en cuanto hace a la negativa de la prisión domiciliaria solicitada por el apoderado el penado **John Alexander Barajas Forero**.

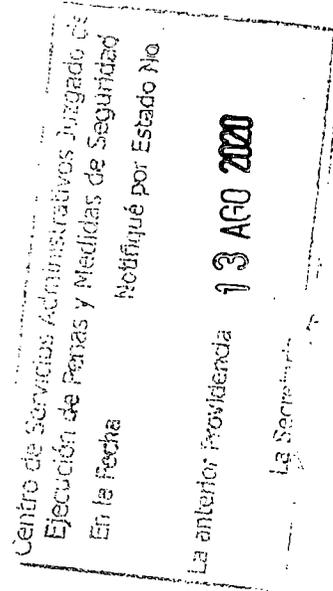
EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

X.-RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **John Alexander Barajas Forero** titular del cupo numérico 1057017570 tiempo físico de **337 días** u 11 meses 7 días. **RECONOCER** 30,5 días e redención de penas por estudio. El tiempo físico más la redención de penas arrojan un resultado de 12 meses 7.5 días, que se tendrán como parte cumplida de la pena, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR a **John Alexander Barajas Forero** titular del cupo numérico 1057017570 la aplicación de artículo 539 CPP, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por favorabilidad y por ende la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. D.C., por las razones expuestas en las partes que motivan la providencia.

TERCERO: DECLARAR que **John Alexander Barajas Forero** titular del cupo numérico 1057017570, debe estarse a lo resuelto por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia de fecha 4 de enero de 2019 donde le negó la prisión domiciliaria, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

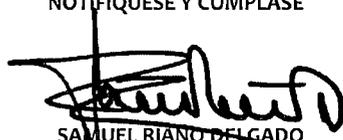
JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena, para lo cual deberá realizar las gestiones necesarias y efectivas a fin de que se materialice la misma, de conformidad con los artículos 172 del C.P.P y 291 del C.G.P. Contra la misma proceden los recursos de ley.

Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a este Despacho

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 02 de junio de 2020 Hora 3:40 PM
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia
informándole que contra la misma proceden los recursos
de Jhon Alexander Balsaca APELO
El Notificado: 1057017770
(la) Secretario: JAB



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO

Camilo Alfonso Bolaños Erazo <cabolanos@proc
uraduria.gov.co>
Mar 30/06/2020 4:49 PM
Para: Richard Adolfo Lopez Geliz
CC: ejecucion27notificaciones@gmail.com

NOTIFICADO

Camilo Alfonso Bolaños Erazo
Procurador 238 Judicial I Penal

Responder Responder a todos Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camilo Alfonso Bolanos Erazo <cabolanos@proc
uraduria.gov.co>
Mar 30/06/2020 4:49 PM
Para: Richard Adolfo Lopez Geliz

El mensaje fue enviado a los siguientes destinatarios: Camilo Alfonso Bolanos...

NOTIFICADO

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS
Enviados: martes, 30 de junio de 2020 9:49:15 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Procurador 238 Judicial I Penal
fue leído el martes, 30 de junio de 2020 9:48:58 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camilo Alfonso Bolanos... Mié 24/06/2020 10:27 AM

Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez Geliz
Mié 24/06/2020 10:26 AM
Para: Camilo Alfonso Bolaños Erazo

CUI 0526660000020130001...
195 KB

Mostrar los 16 datos adjuntos (8 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Leído el martes, 30 de junio de 2020 9:48:58 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Doctor

CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO

PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I

Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co

La ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF los siguientes autos interlocutorios emitidos por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su notificación:

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 27 DE ABRIL DE 2020 CUI 05266600000201300018 N.I. 2376-27**
CONDENADO: GERMAN DARIO ESTRADA MONTOYA.

Doctor

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 27 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016000028201602204 N.I. 41170-27**
CONDENADO: ALEJANDRO DUEÑAS ROJAS.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 27 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016000019201309855 N.I. 46291-27**
CONDENADO: CLEDER ANTONIO DE LA CRUZ ROQUEME.

• **AUTO INTERLOCUTORIO No. 328 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016000013201801489 N.I. 6029-27**
CONDENADO: KARHEN DANIELA ALFARO RINCON.

• **AUTO INTERLOCUTORIO No. 330 DEL 4 DE MAYO DE 2020 CUI 110016001276201300143 N.I. 3692-27**
CONDENADO: GERMÁN MAZO CRUZ.

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF los siguientes autos interlocutorios emitidos por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su notificación:

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 14 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016000050201401370 N.I. 36868-27**
CONDENADO: ANDRÉS CAMILO BOCANÉGRA GARAY.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 28 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016000019201805694 N.I. 43033-27**
CONDENADO: JHON ALEXANDER BARAJAS FORERO.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 14 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016001276201300143 N.I. 3692-27**
CONDENADO: GERMÁN MAZO CRUZ.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 21 ABRIL DE 2020 CUI 731683104002199505826 N.I. 47095-27**
CONDENADO: EFRAIN ORTIZ MEZA.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 15 ABRIL DE 2020 CUI 110016000019201101187 N.I. 7717-27**
CONDENADO: LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 ABRIL DE 2020 CUI 110016000019201502661 N.I. 19530-27**
CONDENADO: JUAN DAVID LOPEZ ACUÑA.

• **AUTO INTERLOCUTORIO No. 434 DEL 28 DE MAYO DE 2020 CUI 110016001276201300143 N.I. 3692-27**
CONDENADO: GERMÁN MAZO CRUZ.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 30 DE ABRIL DE 2020 CUI 257546000382201700093 N.I. 50475-27**
CONDENADO: RAFAEL DAVID OJEDA CASTILLO.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 29 DE ABRIL DE 2020 CUI 11001600015201605424 N.I. 1686-27**
CONDENADO: WILLIAM FERNANDO SILVA PARADA.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 14 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016000050201401370 N.I. 36868-27**
CONDENADO: ANDRÉS CAMILO BOCANÉGRA GARAY.

<https://outlook.office.com/mail/search/id/AAQkAGYyNzE2mFILThOWiNGUwN04NTkYLTyZ2ZDQ2ZDNmODQyOAAQAMbCGfu%2BEFJHIUxZ5g5JD...> 2/3

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 21 DE ABRIL DE 2020 CUI 731683104002199505826 N.I. 47095-27**
CONDENADO: EFRAIN ORTIZ MEZA.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 15 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016000019201101187 N.I. 7717-27**
CONDENADO: LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 21 ABRIL DE 2020 CUI 731683104002199505826 N.I. 47095-27**
CONDENADO: EFRAIN ORTIZ MEZA.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 15 ABRIL DE 2020 CUI 110016000019201101187 N.I. 7717-27**
CONDENADO: LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO.

• **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 21 ABRIL DE 2020 CUI 731683104002199505826 N.I. 47095-27**
CONDENADO: EFRAIN ORTIZ MEZA.

Por favor, **confirmar recibido.**

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS

Auto Interdicción No. 93 del 18 de Mayo de 2021. J. J. G. H. C. 08. 01. 37948-21-0012. ENVIADO: RICHARD A. L. T. P. C. A. N. A. L. A.

Por favor, **confirmar recibido.**

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 5:57 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: Recurso de apelación NI 43033
Datos adjuntos: IMG_0543 (2).jpg

Importancia: Alta

Bogotá D.C. Agosto 13 de 2020

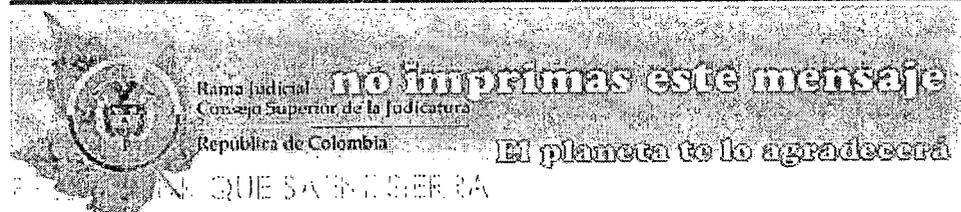
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario 1
Centro de Servicios Administrativos JEPMS
Ciudad

Ref. CUI No. 11001600001920180569400 NI
Sentenciado: JOHN ALEXANDER - BARAJAS FORERO CNU- 1057017270

Cordial Saludo, RV: Recurso de apelación NI 43033
Datos adjuntos: IMG_0543 (2).jpg

Adjunto al presente remito recurso de apelacion interpuesta por el condenado de la referencia

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA 🌱

Ref. CUI No. 11001600001920180569400 NI
Cordialmente, JOHN ALEXANDER - BARAJAS FORERO CNU- 1057017270

Cordial Saludo

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561

Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o por un intérprete en p...

WhatsApp: 350.3585703

Twitter: @pehasbta

Facebook: Juzgado27EPMS



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA 🌱

Cordial Saludo

Señor

**JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,
BOGOTA D.C.**

REFERENCIA: Radicado 110016000019201805694.

Procesado: JOHN ALEXANDER BARAJAS FORERO.

JUAN CARLOS CASTILLO PACHON, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor JOHN ALEXANDER BARAJAS FORERO, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario La Picoia de la ciudad de Bogotá, respetuosamente me permito informarle al señor Juez, que interpongo recurso de apelación contra la decisión del 28 abril de 2020, a través de la cual decidió entre otras negar la prisión domiciliaria solicitada en su favor, decisión que fue notificada a mi representado el día 3 de junio de 2020, en las instalaciones del centro carcelario.

En consecuencia, sirvase ordenar el respectivo traslado para la sustentación del recurso de apelación.

Recibo notificaciones en la carrera 51B N° 16-48, sur de la ciudad de Bogotá, teléfono 8129358 y móvil 32120201464, correo electrónico juancarlos7023@icloud.com;

Cordialmente,



JUAN CARLOS CASTILLO PACHON

C.C. N° 79.638.757 de BOGOTÁ

Identificación Nacional 9.104.111



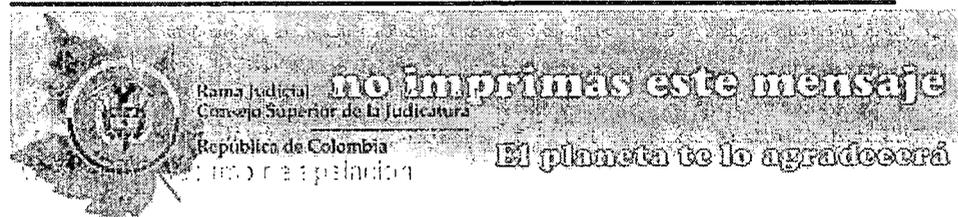
De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de junio de 2020 8:44 a. m.
Para: Jhonatann Stip Beltran Barreto <jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de apelacion

Bogotá D.C., Junio 08 de 2020

señor
 Jhonatann Stip Beltran Barreto

Remito Escrito de recurso interpuesto por el condenado BARAJAS FORERO JHON ALEXANDER para su tramite.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

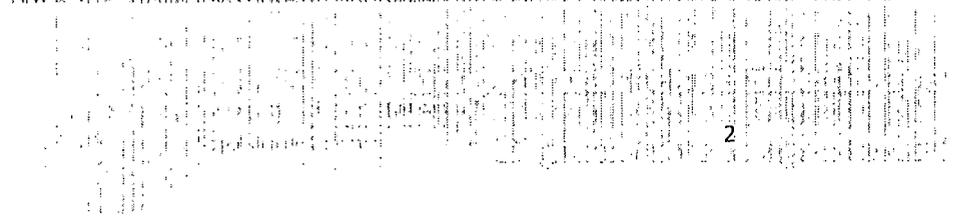
Atentamente Jho Beltran Barreto

CUIDEMOS EL PLANETA_🌱

Remito Escrito de recurso interpuesto por el condenado BARAJAS FORERO JHON ALEXANDER para su tramite.

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561
 WhatsApp: 350 3585703
Ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

Atentamente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561
 WhatsApp: 350 3585703
Ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Carolina Vellaizan <carovellaizan@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de junio de 2020 4:40 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelacion

Buenas tardes

Adjunto documento del apoderado del PPL BARAJAS FORERO JHON ALEXANDER

Dios los bendiga gracias x la atencion brindada



De: Carolina Vellaizan <carovellaizan@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de junio de 2020 4:40 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelacion

Buenas tardes

Adjunto documento del apoderado del PPL BARAJAS FORERO JHON ALEXANDER

Dios los bendiga gracias x la atencion brindada